



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR24-720**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-538 del 20 de mayo de 2024”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y, de acuerdo con lo aprobado en sesión de cinco (5) de junio de 2024, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el empleado Randy Lenin Villarreal Rodríguez en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-538 del 20 de mayo de 2024.

**SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante Oficio CSJBOOP24-538 del 20 de mayo de 2024, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado Randy Lenin Villarreal Rodríguez, del cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

*“Este Consejo Seccional encuentra que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, toda vez que el solicitante, a pesar de ocupar el cargo de profesional universitario grado 16 de juzgados administrativos del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, en propiedad<sup>2</sup> y que el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel, no aportó calificación integral de servicios.*

*Ahora, en cuanto a la calificación de servicios, indicó el servidor solicitante que “Para tal propósito adjunto acta de posesión y dentro del término que ustedes lo dispongan, lo cual solicito se me notifique, adjuntaré copia de la calificación de servicios del periodo mencionado. De igual forma, los autorizo para requerir a las dependencias de la Rama Judicial el tiempo de servicios u otra información en el cargo que ocupo actualmente”.*

*En atención a lo señalado, se le informa en primer lugar que, el término para allegar la totalidad de requisitos para la emisión de un concepto favorable de traslado es el otorgado por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, es decir, los cinco primeros días hábiles de cada mes, conforme la publicación de las opciones de sede. No podría esta corporación otorgarle un término distinto a cada solicitante pues se vulnerarían los derechos de los demás servidores judiciales que opten a un traslado o de quienes conforman los registros de elegibles y buscan optar por una sede en el mismo mes.*

*Asimismo, merece la pena recalcar que, la calificación de servicios es un requisito*

*indispensable para efectos de la emisión de conceptos favorables de traslado, es más, de conformidad con la Sentencia 110010325000201501080001 del Consejo de Estado, lo que fue declarado nulo como requisito para acceder a un concepto favorable de traslado, no fue la presentación de la calificación integral de servicios per se, sino la exigencia de un puntaje mínimo (...)*

*En ese orden y tal como se ha indicado a lo largo de este acto, para las solicitudes de traslado por carrera, es requisito indispensable, entre otros, aportar la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, que, para el caso particular, sería la calificación de servicios del empleado en el cargo de profesional universitario grado 16 de juzgados administrativos del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena por el periodo 20233 ; no obstante, ello no fue aportado por lo precedentemente esbozado, por lo que no se cumple con la totalidad de los requisitos para que la Corporación expida concepto favorable”.*

## I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el día cuatro (4) de junio de 2024 y, encontrándose dentro del término legal previsto para ello, el señor Randy Lenin Villarreal Rodríguez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP24-538 del 20 de mayo de 2024, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado del cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena.

Con su escrito de reposición, allegó su calificación de servicios por el periodo 2023, destacando que le fue notificada ese mismo día -cuatro (4) de junio de 2024-, por lo que solicitó le sea tenida en cuenta, de modo tal que se modifique la decisión en el sentido de emitir concepto favorable a su solicitud de traslado.

*Agregó que consideró “procedente la posibilidad de aportar la calificación con el presente recurso puesto que la Sentencia 110010325000201501080001 del Consejo de Estado declaró nulo el artículo que establecía que con la solicitud de traslado se debían aportar todos los documentos requeridos para el trámite, permitiendo con ello la posibilidad de que posteriormente a la solicitud se puedan aportar documentos relacionados con el trámite. De hecho, con la solicitud de traslado le solicité al Consejo Seccional que previo a emitir el concepto se me diera la oportunidad de presentar la calificación, por cuanto llegado el último día de plazo para solicitar el traslado a la vacante de PU que fue publicada el 02/05/2024 del Juzgado 4 Administrativo de Cartagena, aun no contaba con el mencionado documento, el cual estaba gestionando con mi nominador. Sin embargo, el Consejo hizo caso omiso a tal solicitud y procedió a emitir concepto desfavorable, lo cual a mi juicio era improcedente a la luz de las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en la mencionada sentencia de nulidad, situación que considero se puede subsanar con la calificación que se aporta con el presente recurso”.*

Además, por mensaje de datos del 11 de junio de 2024, previo requerimiento de esta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

corporación el señor Randy Lenin Villarreal Rodríguez señaló que *“me permito adjuntar notificación de mi calificación de servicios año 2023 y manifestación de no interposición de recursos, así como renuncia al término de ejecutoria de la misma. Según lo anterior, les indico que la calificación se encuentra en firme a la fecha”*. Igualmente, por mensaje del 14 de junio de 2024, la Juez 1° Administrativa de Cartagena informó a esta corporación que *“En respuesta a su solicitud me permito informar que la calificación en comento se encuentra ejecutoriada”*.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación mediante Oficio CSJBOOP24-538 del 20 de mayo de 2024, con ocasión de la solicitud formulada por el señor Randy Lenin Villarreal Rodríguez, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, consistente en aportar la última calificación integral de servicios en firme, en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, es decir, del cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado del señor Randy Lenin Villarreal Rodríguez desde el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos, particularmente, el de no aportar la última calificación de servicios en firme, del cargo respecto del cual solicitó el traslado; pues con su solicitud de traslado no aportó calificación alguna correspondiente a su desempeño en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, por lo que, no fue admisible para esta corporación conceptuar

favorablemente frente a su solicitud, habida cuenta de lo exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y de la valoración de los documentos que con ocasión de la solicitud se recibieron

Ahora, en sede de reposición, por escrito del cuatro (4) de junio de 2024 allegó su calificación de servicios por el periodo 2023, destacando que le fue notificada ese mismo día -cuatro (4) de junio de 2024-, por lo que solicitó le sea tenida en cuenta, de modo tal que se modifique la decisión en el sentido de emitir concepto favorable a su solicitud de traslado. Agregó que consideró *“procedente la posibilidad de aportar la calificación con el presente recurso puesto que la Sentencia 110010325000201501080001 del Consejo de Estado declaró nulo el artículo que establecía que con la solicitud de traslado se debían aportar todos los documentos requeridos para el trámite, permitiendo con ello la posibilidad de que posteriormente a la solicitud se puedan aportar documentos relacionados con el trámite”*.

De lo anterior, se tiene que las situaciones fácticas que argumentaron la solicitud de traslado del hoy recurrente son distintas a las que fundan su recurso de reposición, pues al momento de radicar su solicitud no contaba con la calificación de servicios, como quiera que esta fue consolidada y notificada con posterioridad a ello.

Encontrándonos ante tales circunstancias, es de precisar por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que, en principio, los supuestos que se valoran en el escenario del recurso de reposición deben ser los mismos que fueron valorados en la solicitud inicial, pues de lo contrario se trataría del análisis de una nueva solicitud o petición.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el cual exigía acompañar a la solicitud de traslado de todos los documentos so pena de rechazo, postura que, además, fue ratificada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial al valorar en sede de apelación, un dictamen complementario aportado con el recurso de reposición y que no fue valorado en el recurso de reposición, por no haber sido allegado con la solicitud inicial y, además, en reciente resolución esa misma Unidad emitió concepto favorable a una solicitud de traslado, que carecía del requisito de la última calificación integral del servidor en firme, pues, con ocasión del recurso de reposición el solicitante manifestó lo siguiente:

*“(…) con el recurso de reposición presentado el 2 de octubre de 2023, el recurrente manifestó que, no había podido presentar la calificación integral del año 2022 al no haber sido emitida en forma total, la cual le fue notificada el 27 de septiembre de 2023. Adjunta formato de evaluación del cargo del cargo y despacho del cual solicita el traslado, por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, suscrita por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot, consolidada el 20 de*

*septiembre de 2023, con notificación de 27 de septiembre de 2023; En la motivación de la calificación el evaluador expresa lo siguiente: “La presente calificación corresponde al CONSOLIDADO del informe de evaluación de todos los factores en el debido formato, por parte del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, donde estuvo la mayor parte del periodo de 2022, con la calificación realizada por este despacho, periodo en el cual se desempeñó en propiedad en el trimestre laborado en este juzgado, (1° de septiembre a 30 de noviembre de 2022)”*

De ello se advierte que en este último caso, la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, relativa a valorar los documentos allegados con ocasión del recurso, se debió a que el servidor no contaba con la última calificación de servicios al momento de radicar su solicitud de traslado, a pesar de que el término con que contaba su nominador para consolidarla ya había fenecido, de tal suerte que eran circunstancias no atribuibles al servidor judicial solicitante.

Ahora, en el caso que hoy nos ocupa, se tiene que en el escrito de solicitud de traslado radicado el 8 de mayo de 2024, el doctor Randy Lenin Villarreal Rodríguez no allegó su última calificación de servicios en firme del cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, respecto del cual solicitó el traslado, pues indicó se encontraba a la espera de la misma por parte de su nominadora, mientras que con su escrito de reposición radicado el día 4 de junio de 2024, sí allegó la calificación en mención, consolidada ese mismo día -4 de junio de 2024-.

Respecto de esta situación hay que destacar que conforme el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 la Juez Primero Administrativa de Cartagena tiene plazo para consolidar la calificación de los empleados de ese despacho por el periodo 2023 a más tardar el último día hábil del mes de agosto de 2024, de modo que se encuentra dentro de la oportunidad para efectuarla.

Así las cosas, en este caso particular no nos encontramos ante el hecho de allegar documentos adicionales a los aportados con la solicitud inicial de traslado, sino ante la ocurrencia de hechos posteriores a los acontecidos al momento de la solicitud inicial de traslado, siendo esto cosa distinta, se itera, a aportar documentos adicionales.

En ese sentido, en sede de reposición no podrá estimarse la calificación del periodo 2023, aportada por el servidor judicial solicitante, como quiera que la misma no fue aportada con su solicitud de traslado radicada el 8 de mayo de 2024, decidida por Oficio CSJBOOP24-538 del 20 de mayo de 2024, por claras razones, toda vez que no había sido consolidada para esa fecha y, con su admisión, se vulneraría el derecho a la igualdad con los demás aspirantes al cargo vacante, en virtud de los registros de elegibles y de las solicitudes de traslado, toda vez que se estaría ampliando el término para aportar documentos a la actuación administrativa, que en su debida oportunidad, no

fueron allegados, pues, se itera, con su solicitud inicial de traslado no se aportó calificación integral de servicios alguna, mientras que en este escenario de reposición sí los aporta pese a que ocurrieron con posterioridad a la solicitud inicial y pretende sean considerados para la emisión de un concepto favorable de traslado. Amén, que el caso particular no corresponde a una solicitud de traslado por razones de salud ni a un hecho negligente de otra autoridad que no fuera atribuible al solicitante, pues, su nominador aún se encontraba en término para efectuar la consolidación de la calificación integral del servidor.

Así las cosas, en el caso particular no se está confirmando el concepto desfavorable frente a la solicitud únicamente por no haber aportado todos los documentos requeridos, sino porque la totalidad de estos, particularmente la calificación integral de servicios, no se había consolidado al momento de la solicitud de traslado, es decir, no se está reprochando en sede de reposición el hecho de no haber aportado la calificación integral con la solicitud de traslado del 8 de mayo de 2024, sino que la actuación administrativa de consolidación de su calificación integral en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena por el periodo 2023, ni siquiera se había surtido, es decir el hecho de la consolidación de su calificación integral -requisito para la procedencia del concepto favorable de traslado- aún no había ocurrido.

De tal suerte, que mal haría esta corporación en admitir la ocurrencia de nuevos hechos en sede de reposición, cuando los mismos no habían acaecido al momento de la solicitud inicial, pues se estaría ampliando el término para aportar documentos a la actuación administrativa, que se generen con base en la ocurrencia de hechos futuros, pues, se itera, con su solicitud inicial de traslado no se aportó calificación integral de servicios alguna, mientras que en este escenario de reposición sí los aporta y pretende sean considerados para la emisión de un concepto favorable de traslado. Amén, que el caso particular no corresponde a una solicitud de traslado por razones de salud ni se trata de actuaciones tardías por parte de otra autoridad, de suerte que sean causas no atribuibles al servidor.

Por lo anterior, se confirmará lo decidido por Oficio CSJBOOP24-538 del 20 de mayo de 2024, con plena observancia de la jurisprudencia del Consejo de Estado, también citada por el recurrente, como quiera que en el particular no se está inadmitiendo el recibo de documentos adicionales a los radicados con la solicitud inicial, sino el análisis de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de radicación de su solicitud, de tal suerte que estaríamos reactivando los términos para radicar solicitudes de traslado para el servidor, vulnerando así el derecho de igualdad de todos aquellos servidores judiciales que aspiran a un traslado a esa misma sede o a los integrantes del registro de elegibles para el cargo. Además, el caso sub examine no se trata de una solicitud de traslado por salud de menor de edad que involucre situaciones especiales con miras a la protección del menor, ni se trata de actuaciones tardías por parte de los nominadores al consolidar calificaciones de los empleados de su despacho, tal como la Unidad de Administración

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura lo estimó en los conceptos favorables de traslados anteriormente citados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-538 del 20 de mayo de 2024, frente a la solicitud formulada por el empleado Randy Lenin Villarreal Rodríguez, del cargo de Profesional Universitario grado 16 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena.

**ARTÍCULO 2°: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por Randy Lenin Villarreal Rodríguez y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3°:** Notificar la presente decisión al interesado, doctor Randy Lenin Villarreal Rodríguez.

**ARTÍCULO 4°:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/MFRT